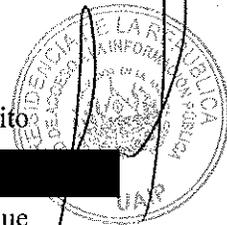


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintinueve de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre de [REDACTED] quien solicitaba: *“nombres, cargos de fotógrafos, grado académico, procedencia (universidad de donde se graduaron) y salario de todos los que están por ley de contrato y salario vigente hasta diciembre de 2014.”* Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha treinta de octubre, el suscrito previno al peticionario para que aclarará su pretensión de acceso a la información, en cuanto a definir las instituciones de la cual pedía la información así como el período para el cual la solicitaba, con base a las facultades establecidas en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 45 de su Reglamento.
2. Mediante escrito recibido vía correo electrónico a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República en fecha cuatro de los corrientes, el señor [REDACTED], presentó su pretensión de acceso de información listando las instituciones de las cuales requiere la información así como el período, por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada.
3. Por resolución de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado peticionario.
4. Mediante proveído de fecha diez de noviembre del año que prosigue, el suscrito advirtió que ciertos extremos de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] versaban sobre datos personales relacionados al patrimonio de los empleados que fungen como fotógrafos de esta institución. Ante esta circunstancia, concedió audiencia a los titulares de los datos personales a efecto que manifestaran por



escrito su consentimiento para atender el requerimiento de información formulado por el solicitante.

5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública denominada datos personales.

Como parte del procedimiento de acceso a datos personales, el suscrito concedió audiencia a los empleados de la Presidencia de la República a efecto de que por escrito manifestaran su consentimiento para atender a la solicitud presentada por el señor [REDACTED], la cual versaba sobre un dato personal relacionado al patrimonio de dichas personas.

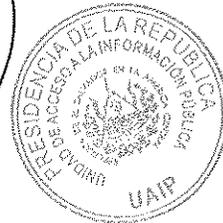
En tal sentido, el día diez de noviembre del año que transcurre se notificó legalmente, de manera individual, a las personas que están contratados en la plaza de fotógrafos, de la audiencia conferida sobre el particular. No obstante lo anterior, a esta fecha solamente una persona dio su autorización expresa para difundir dicha información, y de las demás personas no se ha recibido autorización expresa para revelar su información personal. De ahí que, en virtud de lo dispuesto en el 33 LAIP, corresponda denegar la información al solicitante.

Así pues, la única persona que dio consentimiento expreso para revelar la información solicitada es el señor *José Alberto Luna Trejo*, quien se desempeña como fotógrafo en la Secretaría de Cultura, devengando un salario de *seiscientos veintinueve con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$629.20)*; estudios realizados: *5to año de Licenciatura en Periodismo, Universidad de El Salvador*; experiencia laboral: *Prácticas de fotografía periodística en “El Diario de Hoy”; Supervisión de producción en taller Industrial “Promin”*.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. *Entréguese* la información autorizada por el señor [REDACTED], quien se desempeña como fotógrafo en la Secretaría de Cultura, al peticionario.
2. *Deniéguese* al peticionario el acceso a la información pertinente a datos personales relacionados al patrimonio de los demás empleados que ostentan la plaza de fotógrafos de la Presidencia de la República, por las causas señaladas en este proveído.
3. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública